



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PRIVACION INJUSTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO JIMENEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00182 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las nueve y media de la mañana (9:48 a.m.), en la sala de audiencias N°. 2 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, en asocio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación 73001-33-33-011-2017-00182-00 instaurado por **Javier Mauricio Jiménez Muñoz y otros** en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:
Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: La Dra. Sandra Jimena Rubiano Benítez en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.775.186 de Ibagué

T.P. No. 189.272 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Manzana 15 casa 5 urbanización Onzaga de Ibagué

Celular: 314 7628726

Correo electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: Dra. Claudia Patricia Acevedo Vásquez en calidad de apoderada.

C.C. No. 42.116.743

T.P. No. 108.981 del C.S de la J.

Dirección de notificación: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué – Dirección Jurídica Seccional Tolima.

Teléfono: 2708065 ext. 126

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

3. Parte demandada – Rama Judicial: Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega en calidad de apoderada.

C.C. No. 22.422.992

T.P. No. 21.369 el C.S. de la J.

Dirección de notificación: Palacio de Justicia – Primer piso

Teléfono: 3185106939

Correo electrónico: ngastelvcendoj@ramajudicial.gov.co

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO:

Teniendo en cuenta que a folio 146 obra renuncia de poder radicada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, y al observarse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla.

Así mismo, se allega memorial de poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué a la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega identificada con C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P. No. 21369 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Franklin David Ancinez Luna en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Segundo. Reconózcase a la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega identificada con C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P. No. 21369 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Incorpórese al expediente la renuncia con sus anexos y el poder allegados.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

2. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja constancia por el Juez que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir y que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

No obstante la manifestación de las partes, se resalta que esta etapa tiene como fin decidir, de oficio o a solicitud de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento para evitar sentencias inhibitorias.

Esto impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Así las cosas, se observa que en la contestación de la demanda la apoderada de la Fiscalía General de la Nación objetó la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora con relación a los perjuicios morales, advirtiendo que superan los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En este sentido, se resaltan dos pronunciamientos recientes del Consejo de Estado¹, que en tratándose de pretensiones con carácter indemnizatorio, es requisito de la demanda, establecer el monto que se solicita por cada pretensión de manera razonada, esto es, explicando el por qué un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión, pues de tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, auto del 24 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2014-01260-01; Sección Tercera, auto del 21 de mayo de 2015, rad. 13001-23-33-000-2013-00742-01 (52081)

manifestación depende que el juez pueda establecer su competencia funcional para conocer del asunto.

Sobre el juramento estimatorio prescribe el art. 206 del Código General del Proceso:

“...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)”

Al considerar la objeción incoada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales, se precisa que la misma no tiene procedencia por cuanto el artículo antes transcrito expresamente señala que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de este tipo de daños.

Con base en lo argumentando el Juzgado, **RESUELVE**

Primero. - Negar por improcedente la solicitud incoada por la Nación-Fiscalía General de la Nación de objetar la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora con relación a los perjuicios morales.

Segundo. - Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada las contestaciones de la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

I. Fiscalía General de la Nación (Fols. 94 a 118)

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho al advertir que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se puede configurar como excepción previa, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

La apoderada de la entidad precisa que al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar las medidas de aseguramiento, es decir que es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Por lo anterior, considera que no es procedente la pretensión de la parte demandante, de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por detención ilegal.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación por pasiva de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad accionada ya sea por acción u omisión.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la Fiscalía General de la Nación del presente medio de control pues como se indicó puede llegar a tener responsabilidad por los hechos que le endilga la parte accionante, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder o no por los presuntos daños ocasionados.

Por lo anterior, se despacha negativamente la excepción, siendo la falta de legitimación en la causa por pasiva material objeto de estudio en la sentencia.

Así mismo, formula las excepciones denominadas: ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía general de la nación, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y cumplimiento de un deber legal, que por referirse al fondo del asunto serán resueltas con la sentencia.

II. Rama Judicial (Fols. 86 a 90)

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones de "Inexistencia de perjuicios" y "Ausencia de nexo causal", las cuales por hacer referencia al fondo del asunto se resolverán en la sentencia.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase no probada la excepción de falta de legitimación de hecho de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva material será decidida con el fondo del asunto.

Segundo. No se tipifican excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Las excepciones de ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía general de la nación, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y cumplimiento de un deber legal propuestas por la Fiscalía general de la nación e inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal formuladas por la demandada Nación-Rama Judicial serán resueltas con la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos, el 6 de junio de 2017, según

constancia visible a folios 40 y 41. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, sobre lo que de ellos se dijo en las contestaciones de la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial y lo que a bien tenga a manifestar la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la menor Karol Stefany Jiménez Gómez nacida el 3 de marzo de 2011 es hija de los señores Liliana Mireya Gómez Uchuvo y Javier Mauricio Jiménez Muñoz. - *Este hecho se prueba con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karol Stefany Jiménez Gómez visible a folio 32 del cartulario.*
2. Que la señora Liliana Mireya Gómez Uchuvo es hija de los señores María Elvira Uchuvo Moncada y José Hernando Gómez Bojacá. - *Este hecho se prueba con la copia auténtica del registro civil de nacimiento visible a folio 31 del cartulario.*
3. Que el señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz es hijo de los señores Luz Marina Muñoz Roza y Mauricio Jiménez Quintero. - *Este hecho se prueba con la copia auténtica del registro civil de nacimiento visible a folio 30 del cartulario.*
4. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Cajamarca - Tolima dentro del proceso radicado bajo el número 73124-60-00-460-2013-00412-00, impartió legalidad a la captura en flagrancia del señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484 en calidad de coautor por el delito de hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público agravado por el uso y alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado y dispuso imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al capturado.- *Este hecho se prueba con la copia autentica del acta de audiencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Cajamarca - Tolima del 20 de noviembre de 2013 obrante a folios 46 al 48 del expediente.*

3. Que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en audiencia del 16 de abril de 2015 profirió sentencia absolutoria en favor del señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484 en relación con los delitos de hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público agravado por el uso, ordenando la libertad inmediata. *-Este hecho se prueba con la copia auténtica del acta de audiencia del 16 de abril de 2015 expedida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué visible a folios 57 a 61 del cartulario.*

4. Que el señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484 se encontró recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña desde el 20 de noviembre de 2013 saliendo en libertad el 17 de abril de 2015, sindicado por los delitos antes mencionados. *- Este hecho se prueba con el certificado expedido por el Director del Complejo de Ibagué - COIBA- obrante a folio 65 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si las entidades demandadas, Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz, con ocasión del proceso penal que se le adelantó por los delitos de hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público agravado por el uso y alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado radicado bajo el número 73124-60-00-460-2013-00412-00 NI. 27.773.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la Nación - Rama Judicial, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación del 24 de enero de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida certificación en un (1) folio.

Ahora se concede la palabra al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, quien manifiesta que la entidad demandada emitió certificación del 15 de enero de 2020, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida certificación en un (1) folio.

Toda vez que las apoderadas de las entidades demandadas se encuentran sujetas a los criterios del comité de conciliación de sus representadas en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Se ordena incorporar las certificaciones allegadas por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación de las entidades demandadas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **Documentales**

Revisada la demanda (Fols. 13 a 27), observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Igualmente, solicita se oficie al Director y a la oficina del área de reseña y dactiloscopia del complejo penitenciario y carcelario de Picaleña de Ibagué, para que allegue copia de la cedula de ciudadanía del señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz, identificado con C.C. No. 11.325.484 de Chocontá (Cundinamarca).

Al respecto, se precisa que la misma ya fue anexada a la demanda como se observa a folio 28, por lo que no es necesario requerirla nuevamente.

Así mismo, solicita oficiar al Director del COIBA, para que allegue copia completa de la cartilla biográfica del interno Javier Mauricio Jiménez Muñoz, identificado con C.C. No. 11.325.484 de Chocontá (Cundinamarca).

• **Testimonial**

Se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas, con el fin de que declaren lo concerniente a todos los factores y circunstancias temporomodales que vivieron con la captura y encarcelación de Javier Mauricio Jiménez Muñoz, como se tornó su vida, las experiencias que padecieron y demás que tengan directa relación con el proceso penal:

- Javier Mauricio Jiménez Muñoz
- Mireya Gómez Uchuvo
- Mauricio Jiménez Quintero
- Luz Marina Muñoz Rozo
- José Hernando Gómez Bojacá
- María Elvira Uchuvo Moncada

Se observa que todos los testimonios solicitados tienen la calidad de demandantes; es decir que realmente está solicitando interrogatorio de parte; o mejor su propia declaración.

Al respecto el despacho niega tales interrogatorios de parte teniendo en cuenta lo sostenido por el reconocido tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su artículo: *“La parte no puede pedir su propia declaración”* publicado en ámbito jurídico:

“Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por usomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.”

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Solicita que se tenga como pruebas las que obran en el proceso.

9.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

9.4. PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que no obra el expediente penal y siendo necesario para valorar las piezas procesales que allí reposan, se ordenara oficiar al Juzgado quinto penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que remita copia de la totalidad del proceso, incluyendo CD's, radicado bajo el número 73124-60-00-460-2013-00412-00 NI. 27.773, adelantado contra el señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484 por los delitos de hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público agravado por el uso y alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Prueba parte demandante): Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar al Director y a la oficina del área de reseña y dactiloscopia del complejo penitenciario y carcelario de Picalaña de Ibagué, para que allegue copia de la cedula de ciudadanía del señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz, identificado con C.C. No. 11.325.484.

Tercero (Prueba parte demandante): Se ordena oficiar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA - PICALAÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda allegar cartilla biográfica del señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484.

Cuarto (Prueba parte demandante). Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte actora de sus poderdantes, por lo expuesto en precedencia.

Quinto (Prueba de Oficio): Se ordena oficiar al **Juzgado quinto penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remita

copia de la totalidad del proceso, incluyendo CD's, radicado bajo el número 73124-60-00-460-2013-00412-00 NI. 27.773, adelantado contra el señor Javier Mauricio Jiménez Muñoz identificado con C.C. No. 11.325.484 por los delitos de hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público agravado por el uso y alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.

Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias del proceso penal serán a cargo de la parte actora, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba.

LA ANTERIOR DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

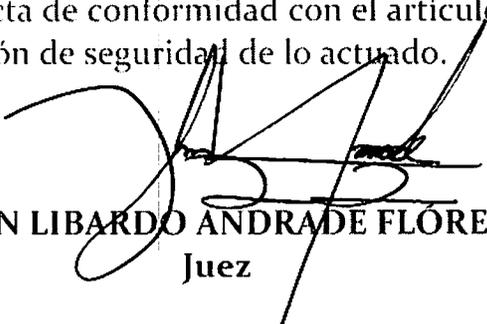
10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 26 de mayo de 2020 a las 4:30 p.m. de las en la SALA DE AUDIENCIAS No. 8, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:19 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitario